

# D

## Dar en depósito - Dar lodo

**Dar en depósito** (una cátedra vacante). Cito esta locución solamente por su novedad y rareza. Se lee en la ley 34, título 22, Libro I, dada por Felipe IV en 1645 y que dice: "Sucediendo vacar alguna de las Cátedras en las Universidades de Lima ó México, mandamos que nuestros Virreyes *nos las den en depósito*, y las dexen proveer conforme a los Estatutos". El Diccionario ofrece en las acepciones 2 y 8 fig. (particularmente esta última), una clara comprensión del sentido con que el legislador escribió la locución que motiva esta papeleta.

**Dar fe y hecho.** La ley 1, título 7, Libro I, que reglamenta la forma de hacer juramento al rey los "Arzobispos y Obispos proveidos para las Iglesias de nuestras Indias", termina diciendo que no se les entreguen "los executoriales", ni se les dé posesión del cargo "no haciendo antes el juramento referido ante Escribano Público y testigos, y que *de ello dé fe y hecho*". Ignoro que significa ese *hecho* y añado que no tengo al alcance ningún medio ni documental ni de persona técnica en esta materia, que pueda explicármelo. El Diccionario no registra esa locución en ninguno de los tres artículos en que pudo citarse: el de *fe*, el de *hecho* y el del verbo *dar*. En la acepción de éste que se refiere a la construcción del verbo "junto con algunos sustantivos", en cuyo caso es equivalente de "hacer, practicar,

ejecutar la acción que estos significan", pudo incluir el ejemplo de "*dar fe*" por "dar testimonio"; y al lado suyo estaría muy bien el de "*dar fe y hecho*".

**Dar fragata.** No he podido hasta ahora hallar la explicación exacta de este modismo que se lee en la ley 30, título 14, Libro I en el pasaje siguiente, que se refiere a los Religiosos Doctrineros que intentasen pasar de Tierrafirme a Filipinas sin licencia adecuada: "ningun Español secular les pueda *dar Fragata*, ni matatage, sin particular órden nuestra". Claro que se comprende en líneas generales el sentido; pero dado que los barcos que iban a Filipinas no fuesen siempre de la clase llamada fragata, me pregunto si no tendrá ese modismo otro origen, que convendría averiguar.

**Dar lodo.** La ley 3 del título 36, Libro IX, encarga y manda a los Generales, Almirantes y otras autoridades marinas, que "procuren darse muy buena diligencia en lo que á cada uno tocare. . . descargando los Navíos, y lastrar, recorrer, *dar lodo*, aparejar, recibir carga, y hacer las demás prevenciones". El Diccionario no nos dice, ni en *lodo*, ni en el verbo *dar*, lo que era *dar lodo* a los barcos. Podemos presumir que fuese, por lo que toca al verbo, "untar o bañar", aunque no podamos decir qué parte o qué cosas del barco; pero ¿de qué clase era

## Dar lodo - Declaración

ese lodo? ¿Podría haber alguna relación entre esa faena que ordena hacer la ley y la acepción minera de *enlodar*: "tapar con arcilla las *grietas* de un barreno para impedir que filtre por ellas el agua? También llamo la atención acerca de la costumbre existente en algunos parajes de la del año los barcos en riberas de piso blando y lodoso; operación fundada en la creencia de que así se conservan mejor, libres de las adherencias vegetales y animales que les atacan cuando flotan.

**Declaración y declarar.** A primera vista y en términos generales, estas palabras no parecen ofrecer dudas en cuanto a la significación que les corresponde, con relación a las leyes a que se refieren, en los textos destinados a explicarlas y a fijar su sentido e intención. Por lo que toca a las leyes indianas recopiladas en 1680, la mayoría expresa *declaraciones* (es decir, *explicaciones* o *aclaraciones*) de preceptos dados con anterioridad y cuya inteligencia suscitó dudas o que habían sido objeto de interpretaciones inexactas seguidas de ejecución que el legislador no aprobó y, por ello quiso que desapareciesen. Esta dualidad de motivos para la *declaración* señala ya dos variedades de ella, que no pueden ser confundidas por los juristas, puesto que representan propiamente matices distintos de declarar el verdadero y legítimo sentido de uno o varios preceptos. No es, en efecto, lo mismo *contestar* con una *declaración* a una duda expuesta por quienes habían de aplicar o ejecutar un precepto para ellos oscuro o equívoco, y resolver esa duda conforme al criterio soberano del legislador, que *oponer* una *declaración* del verdadero sentido de la

ley a un precipitado y, en realidad, ilegítimo modo de aplicarla en virtud de un acto excesivo (si no malicioso siempre) dentro de las atribuciones concedidas a una autoridad delegada. Es cierto que, por el testimonio mismo de los textos recopilados que utilicé, los Virreyes y otros funcionarios consultaron al monarca en ciertos casos de duda que les tenía perplejos, lo mismo que en los de una aplicación efectiva de la ley a que se habían atrevido y anticipado y de que no siempre nos dice la Recopilación si la llegó a conocer el monarca por conducto directo de quien la realizó, o por quejas y denuncias de quienes se sintieron perjudicados. Pero aunque se hubiese producido aquella primera forma de conocimiento, la posición del consultante fué muy diferente, en el segundo caso, del que representa una verdadera *petición* de interpretación legislativa auténtica.

Ejemplo del primero de esos diferentes casos nos lo proporcionan las leyes siguientes: Segunda parte de la 7, título 9, Libro I; párrafo segundo de la segunda parte de la ley 28, título 15, mismo Libro 5, título 17 y 19, título 22, también del Libro I; 146, título 15, Libro II; 74, título 3, Libro III; 2, título 11, mismo Libro; y la 10, título 2 del repetido Libro III, típica en cuanto a la previsión de dudas cuyo recelo no explica el legislador, pero que fija, por *declaración*, el verdadero sentido de otra ley anterior. Ejemplos del segundo de los dichos casos nos lo dan la ley 28, título 15, Libro I, en su párrafo segundo; la consulta del Virrey de Nueva España a que contestó el rey en Carta de 1561 que fué sustancialmente

## Declaración

recopilada; y la del Virrey Velasco también contestada por Carta de 1552 que igualmente se recopiló antes de 1680. El dato de 1561 lo proporcionó Solórzano en su *Política indiana*, capítulo 23, números 15 y 16, Libro III; y el de 1552 Pinelo en el *Tratado de las confirmaciones*. Otros ejemplos en que constan una u otra situación de las antes diferenciadas se encuentran en las leyes que enumero a continuación: 15, título 2, Libro VI; 2, 7, 15 y 17, título 11, mismo Libro; Consulta hecha por el Consejo de Indias en 1637, resumida al final del ya mencionado título 11.

Afinando la observación de esos textos, cabe todavía distinguir, dos nuevas variedades del grupo de las leyes en que la *declaración* responde a dudas consultadas por diferentes funcionarios, y de aquellas en que el legislador se limita a decir que se había dudado del sentido exacto de un precepto; o en que, simplemente, el rey se precave contra la posibilidad de la duda: diferencia de posición y de motivo que se encuentra bien expresada en varias leyes del Código de 1680. También se hallan en éste, casos que difieren de los de la segunda modalidad antes fijada, en virtud de que en ellos, la *declaración* sale al paso, no ya de una aplicación prematura y errónea (de buena fe) de la ley, sino de la formación de una costumbre jurídica que pretende sustituir a la ley: costumbre que unas veces revelan las autoridades ejecutivas, como ya dije antes, y otras veces aparece como descubierta y acusada por el legislador. De ambas variedades se encontrarán nuevos testimonios en la ley 40, título 7, Libro I; en la

3, título 9, Libro VI y en varias citas hechas por Pinelo en el *Tratado* que antes mencioné, al hablar de la prorrogación de las vidas en las encomiendas de indios. En conjunto, a todas esas clases de *declaraciones* les conviene la acepción 1 del verbo *declarar* en el Diccionario, que dice: "Manifestar o explicar lo que está oculto o no se entiende bien; y la 4: "Manifestar el *ánimo*, la *intención* de una ley o parte de ella: sentidos que se repiten en los números 2 y 3 de la palabra *declaración* del mismo léxico.

Aparte de todas esas variedades cuya característica diferencial, propiamente jurídica, no pueden expresar las acepciones abstractas del Diccionario, existieron otras en la legislación indiana; a lo menos, tal como nos la dan a conocer los textos redactados para las leyes de la Recopilación de 1680. En primer término, hay las *declaraciones* que no aducen motivo de su producción que pertenezca al grupo de las *consultas* o de las *reacciones del legislador* contra una aplicación de ley opuesta al sentido del precepto escrito en ella, o a veces la creación de una serie de actos contrarios a ella (costumbre contra ley). En ese caso, la *declaración* aparece simplemente como el acto, que al legislador le ha parecido conveniente hacer, de expresar nuevamente la intención y la voluntad que le guiaron a dar un determinado precepto, repitiéndolo con otras palabras, o con las mismas de antes, y refiriéndose o no a incumplimiento de los gobernados (personas ciertas, a veces; indeterminadas y vagas, otras), pero no de autoridades. En este grupo de leyes la palabra *demonstración* tiene exactamente

## Declaración

el mismo sentido que le dió San Juan de la Cruz en su *Cántico espiritual* al explicar sus poesías místicas. En las leyes recopiladas puede ser ejemplo la 8, título 6, Libro VI, en su párrafo final.

Pero todavía hay otra especie de *declaraciones* en la Recopilación. Dos clases de textos la expresan. En primer lugar, algunos de los ya citados y que en una primera lectura fácilmente pueden aparecer como obedeciendo a uno de los dos propósitos que coinciden con las acepciones académicas antes copiadas; pero que, de hecho, no contienen propiamente manifestación o aclaración referidas a un texto promulgado anteriormente y que en la práctica resultó dudoso, o que fué interpretado y ejecutado erróneamente o con clara intención de faltar a él, sino que *sustituyen* el antiguo precepto por otro que difiere más o menos de él. Sin duda, en repetidos casos esta diferencia con las clases antes estudiadas, no puede precisarse suficientemente, porque para esto sería necesario que tuviéramos a la vista, y pudiéramos así confrontar cuidadosamente, ambos textos; el primitivo de la ley y el que la *declaración* impresa en la recopilada o en otra indiana nos aporta. Pero en bastantes otros casos se percibe, por la forma de redacción, que, en efecto, el legislador dice *algo más* que lo que bastaría para aclarar una redacción precedente o rectificar su interpretación inexacta. Esa percepción basta, en los casos menos favorables, por lo menos, para plantear el supuesto sin que sea temerario, de que estamos en presencia de una verdadera rectificación de ley anterior: es decir, de un precepto nuevo total o par-

cialmente. Pero hay todavía más como fundamento de mi tesis; y es la existencia de leyes indianas, a veces extensas, que se califican a sí mismas de *declaraciones* de un texto anterior, pero que ostensiblemente constituyen un precepto o serie de preceptos que modifican sustancialmente lo que aquél ordenaba. El ejemplo más saliente de esta clase de leyes en que la *declaración* posee un sentido bien distinto del que se limita a explicar lo antes dicho o a manifestar la verdadera intención de lo que se decidió y promulgó anteriormente, es el de las Leyes de Burgos de 1512 en su relación con las que hasta entonces habían regulado la situación jurídica de los indios y, particularmente, su libertad personal. Poco después de la promulgación de aquellas leyes por la nueva *declaración* de 1513 con relación a lo ordenado en 1512, se repite el mismo hecho. Ambos los he estudiado particularmente en la monografía titulada *El texto de las leyes de Burgos de 1512*, que publicó en 1938 la *Revista de Historia de América* y que pasó luego a integrar el tomo I de la Parte Quinta de mis *Estudios*. Aquí sólo nos interesa la demostración de que en ese texto de 1512 y en el de 1513, la palabra a que se refiere la presente papeleta significa otra cosa que *aclarar* una ley anterior o *rectificar* la manera con que fué entendida por los funcionarios ejecutivos; y a demostrar eso me limitaré aquí. El primer prefacio del texto de 1512 en que habla el rey (D. Fernando) dice que "conbenia que se enbien muchos traslados a la dicha ysla [la llamada entonces Española] de las *ordenanzas e declaracion* que se hizo por los

## Declaración

del Consejo"; y en otro pasaje de ese mismo prefacio: "vos mando que... hagais ymprimir çinquenta traslados de las *dichas hordenanzas y declaracion dellas*". Nótese la diferencia de estas dos redacciones. La segunda parece decir que la *declaración* se refiere a las mismas ordenanzas hechas por el Consejo, lo que sería absurdo; porque una *declaración* exige que haya algo anterior que declarar y no acompaña a un texto nuevo sino en la forma de *exposición de motivos* que modernamente se dice, cosa diferente de manifestar o explicar "lo que otros dudan o ignoran" o "lo que está oculto o no se entiende bien". Sería indudablemente interesante que esta *declaración* de 1512, y otras de las que existen en varias leyes indianas significasen "exposición de motivos", concepto que de hecho existió en aquellos tiempos; pero como son muchísimas las disposiciones coloniales que expresan esos motivos concretamente respecto del precepto que las integra y sin emplear nunca la palabra *declaración*, se nos impone no cargar a ésta (salvo prueba en contrario de casos especiales) con una acepción que no le correspondió por lo general.<sup>8</sup> En el caso de las leyes de Burgos, el supuesto que antes indiqué está desmentido por su segundo prefacio en que habla la reina doña Juana y que explícitamente se refiere a ordenanzas anteriores de indios que el conocimiento de hechos nuevos exige modificar: y en eso consiste la parte declarativa que contiene el texto de 1512. He aquí el pasaje que prueba lo que digo: "... el Rey mi señor

e padre e la Reyna mi señora madre... siempre tovieron mucha voluntad que los çaçiques e yndios de la ysla española viesen en conocimiento de nuestra santa fee catolica, y para ello mandaron fazer e se fizieron algunas ordenanças assy por sus altezas como por su mandado el Comendador bouadilla y el Comendador mayor de alcantara... e despues don diego colon... y segund se a bisto por luenga yspiración<sup>9</sup> diz que todo no basta para que los dichos casyques e yndios tengan el conocimiento de nuestra fee... porque de su natural son ynclinados a ociosidad e malos visyjos... y el prencipal estoruo que tyenen para no se henmendar... es tener sus asyentos y estancias tan lexos como los tienen e apartados de los lugares donde biuen los españoles... y viendo questo es tan contrario a nuestra fee e quanto somos obligados a que por todas las vias e maneras que ser pueda se busque algun remedio platicado con el Rey mi señor y padre por algunos del mi conçejo e personas de buena vida y letras y conçiencia abida información de otros que avia (sic) mucha noticia y esperença de las cosas de la dicha ysla e de la vida e manera de los dichos yndios, paresçio que lo mas provechoso que de presente se podia proveer seria mudar las estancias de los çaçiques e yndios etc"... Y termina el prefacio señalando la consecuencia principal a que se llegó por las consideraciones que preceden, diciendo: "fue acordado que por el bien e remedio de todo lo susodicho sean luego traydos los dichos çaçiques e yndios serca de los lugares e

8. Sobre la exposición de motivos en las mencionadas leyes, véase el *Estudio sobre La Legislación indiana como elemento de la Historia de las ideas coloniales españolas* (tomo I de la Parte Quinta).

9. ¿experiencia?

## Declaración

pueblos de los dichos españoles. . . *mando que de aquí adelante se guarde e cumpla lo que adelante sera contenido en esta guisa*". Esta larga pero necesaria cita, muestra bien que las 35 leyes que constituyeron el contenido de las Ordenanzas de Burgos dictaron preceptos nuevos y cambiaron en no pocas cosas el tratamiento que anteriormente recibían los indios. Este hecho se repite en el nuevo texto de las leyes de Burgos que se dió en 1513 y en que consta la palabra *Declaración*, cuyo sentido claramente explica el siguiente pasaje copiado por Muñoz: "aunque las dichas Ordenanzas [las de Burgos] habian sido muy útiles. . . habia necesidad de mandarlas *declarar e moderar*. . . mandamos a algunos Prelados y Religiosos de Santo Domingo e algunos de Nuestro Consejo y Predicadores y personas dotas. . . con acuerdo de los cuales. . . hicieron la *declaracion* y moderacion de las dichas ordenanzas en la forma siguiente". Esa *forma* se reduce a cuatro leyes nuevas que se dieron entonces, y no presenta ninguna explicación, sino modificación y añadidura con respecto a las de 1512. Por último, en el preámbulo del texto que se entregó en 9 de diciembre de 1513 a Figueroa (enviado por los reyes para resolver la cuestión de los Indios en los países ocupados entonces y especialmente la isla Española) se lee lo siguiente: "fue acordado que las dichas ordenanzas que pos-trimeramente el Católico Rey, nuestro padre e agüelo y señor. . . e yo la Reyna. . . hecimos [esto es las leyes de Burgos], se *devian executar*, y porque algunas particularidades dellas *que no parecieron tan provechosas* y justas para el buen trata-

*miento* de los dichos caciques e yndios. . . convenia que estas *se enmendasen e añadiesen e quitasen, como de yuso se contentará*". Es decir, nada de explicación o interpretación auténtica, sino corrección de las leyes mismas, supresión de otras y adiciones. Bastan estos tres ejemplos para mostrar cómo la voz *declaración* y el verbo *declarar* tuvieron a veces (y en ocasiones de gran importancia) un sentido diferente del que el *Diccionario* les concede. A continuación expongo algunos textos de leyes recopiladas que responden a la especie de las que pudieran interpretarse, por lo que toca a las palabras *declaración* o *declarar*, en el mismo sentido que las de Burgos y sus derivadas.

La ley 1ª título 3, Libro III dice en su epígrafe: "Que los Vireyes tengan las facultades que por esta ley *se declara*". Ahora bien, esta ley no explica ni aclara ningún texto anterior, de que no se encuentra en ella alusión alguna, sino que enumera y define las dichas facultades que formula por primera vez en la forma que constituye su precepto. La 10, título 1, Libro VI comienza diciendo: "Por el daño que se ha experimentado de admitir probanzas sobre filiaciones, y ser conforme a derecho [hasta aquí, es la ley precedente]: *Declaramos* que los Indios, hijos de Indias casadas, se tengan y reputen por el marido y *no se pueda admitir probanza en contrario*". La 8, título VI, mismo Libro comienza también con la exposición de la ley anterior: "Estaba encargada por Nos á los Obispos de Filipinas la protectoria, y defensa de aquellos Indios; y *habiendo reconocido que no pueden acudir* a la solicitud, autos y di-

## Declaración

lígencias judiciales, que requieren presencia personal". Sigue luego el nuevo precepto que sustituye a la antigua ley: "Ordenamos á los Presidentes Gobernadores que nombren Protector y Defensor". Y termina diciendo: "*declaramos* que por esto no es *nuestra intencion* quitar a los Obispos la superintendencia, y proteccion de los Indios en general": muestra de consideración y cortesía, que suaviza la razón de haber cambiado la orden anterior. La 19, título 22, Libro I muestra su *declaración* como establecimiento de una excepción a las normas que señala anteriormente la misma ley; después de las cuales, dice el texto; "y asimismo con *declaracion* de que quando los oidores, Alcaldes de Corte y Fiscales, que de nuevo se graduaren, e incorporaren, fueren optando antigüedad, y á título de ellas les perteneciera entrar en los exámenes. . . no entren por supernumerarios", que es lo contrario de lo que la ley dice al principio.. La 9 del título 11, Libro VI prohíbe que "los hijos del segundo marido. . . sucedan en la encomienda de Indios del primero en que su madre sucedió"; pero luego establece la excepción en la siguiente frase: "Y *declaramos* que donde estuviere concedida la tercera, ó quarta vida [de duración de la Encomienda] *puedan suceder* los hijos del segundo marido en la encomienda del primero".

Aparte de estas leyes y otras análogas, la Recopilación contiene algunas en que es muy dudoso, y a veces, imposible, adivinar el sentido en que emplean el verbo *declarar*: por ejemplo, la 3, título 9, Libro VI; la 10, título 11, y la 6, título 12 del mismo Libro. La 16, título 8 y también

Libro VI, plantea la duda de quién fué el rey de los cinco que intervinieron en su redacción (y, sin duda, corrección o añadido), y en cuál de las once redacciones citadas en el mismo texto de la Recopilación, que introdujo la *declaración* manifiesta en el texto actual y que quita todo valor, a ciertas especies de encomiendas que antes se habían usado y permitido. Citaré, por último, la 48, título 39, Libro IX, en que la *declaración* significó, seguramente, una interpretación de la póliza general de venida de Indias (de que trata la ley 47); interpretación designada por la palabra "entiéndese", ya usada en la 47 con la frase "Y queremos que esta póliza *se entienda*". . . Y todavía se halla en un texto recopilado (la ley 50, título 8, Libro VI) otra acepción del verbo *declarar* que equivale, simplemente, a expresar (sin explicación, aclaración ni enmienda alguna) los hechos o los preceptos que constituyen la substancia de la disposición que se *declara*. El texto dice así, refiriéndose a las cláusulas que debían contener los títulos de las encomiendas: "poner por cabeza con mucha distincion, y claridad, como vacó la encomienda. . . y desde que día. . . como se pusieron edictos para su provision. . . y que opositores hubo, *declarando* sus nombres"; y en otro pasaje: "si algunos Indios no estuvieren tasados. . . se procurará ajustar quanto podrán rentar en cada un año, y *esto vendrá declarado*". También señalaré la existencia de casos en que el legislador señaló la existencia de dudas o de variantes en la interpretación y aplicación de un precepto que, lógicamente exigían una *declaración* de parte del rey,

## Declaración - Defender

y en los cuales, sin embargo, no se empleó el verbo *declarar*, sino una cualquiera de las formas autoritarias comunes: "Es nuestra voluntad", "ordenamos y mandamos", etc. Ejemplos de esta clase de leyes son las siguientes: 38, título 6, Libro I; primera parte de la 7, título 9, Libro I; primera parte de la 28, título 15, mismo Libro, segunda parte de la misma, primer párrafo, y la 24, título 15, Libro III.

**De contado.** Con referencia a pedir limosna la ley 2, título 21, Libro I emplea esa locución al prohibir la solicitud de ciertas limosnas a los Indios, ya sea "por escrito" o "de contado". Según el Diccionario, "de contado significaría "al instante, inmediatamente, luego, al punto"; pero la ley, al oponer "escrito" a "contado" me parece que se refirió a "de palabra" en esta palabra. No puede haber duda que lo mismo en una forma que en otra se puede pedir una cosa (aquí una limosna) "al instante, inmediatamente, luego, al punto" o en el acto y con prisa o urgencia.

**Defender (por prohibir).** El Diccionario de 1936 conserva la acepción antigua de "prohibir" en este verbo. A ese respecto, pues, no haría falta aquí este artículo. Si lo escribo es para hacer notar los matices que ofrecen las leyes recopiladas, cuyos redactores conocieron y emplearon, en los casos respectivos las dos acepciones fundamentales de este verbo. Así la ley 34, título 1, Libro IX, al autorizar a la Casa de Contratación de Sevilla para "sacar y llevar de las Ciudades, Villas y Lugares de nuestros Reynos, todo género de *mantenimientos*, y remitirlos á

las Indias, y traer a la Casa de Sevilla". ordena que las autoridades regionales y locales de toda clase "dexen y consientan sacar... libre y desembaradamente"... los mencionados mantenimientos, "no obstante qualquier *prohibicion, defensa* ó costumbre, que en contrario tengan". Aunque no es raro que las leyes repitan la expresión de un mismo sentimiento o idea empleando dos palabras sinónimas (según ocurre en la ley 28, título 24, Libro II, que empieza diciendo: "prohibimos y expresamente *defendemos*"; y parecidamente en la 1ª, 4, III), mas en el caso de la 34 citada antes, la aparente repetición de *prohibición* y *defensa* sugiere la sospecha de si esta última palabra, en vez de duplicar la acepción corriente de la anterior, no aludirá más bien a las *dehesas* (*defesas* en los documentos antiguos) que el Diccionario registra y que define, en *dehesa*, como "tierra generalmente *acotada* y por lo común destinada a "pastos". Dentro de aquel sentido del verbo *defender* a que vengo refiriéndome, es ejemplo curioso y tal vez el más disonante respecto de nuestro uso moderno, el de la ley 23, título 7, Libro IV, procedente de la Ordenanza 136 de Poblaciones que empieza con la siguiente oración: "Si los naturales quisieren *defender* la nueva poblacion, se les dé a entender, que la intencion de poblar allí es de enseñarlos a conocer a Dios... y tener amistad con ellos... y no para hacerles ningun mal, ni quitarles sus haciendas". Bien claramente se ve que el legislador entendió decir: "si los naturales de las Indias quieren *impedir* (o *prohibir*) que se establezca la nueva población de espa-

## Defender - Desagraviar

ñoles en tierras que los indios consideran propias, se les haga saber, etc." En rigor, el impedir que gentes extranjeras vengan a poblar en suelo que es de otros constituye la natural *defensa* del territorio patrio.

**Dependencias.** La ley 93, título 14, Libro I, emplea esta palabra en la frase que sigue: "muchos Religiosos se introducen en *negocios y dependencias del siglo*". Esta última voz está, evidentemente, tomada en el sentido de *mundo* (por contraposición a vida religiosa), que la Academia define: "Comercio y trato de los hombres en cuanto toca y mira a la vida común y política. Pero, ¿qué se quiso decir con la palabra "dependencias"? O, mejor expresado, ¿qué relación tuvo en el siglo XVII (la ley es de 1668) esa voz con el tipo de vida que se llama *siglo*? Entre las acepciones que modernamente tienen la voz *dependencia*, y precisamente si se usa en plural, la Academia da la siguiente: "Cosas *accesorias* de otra *principal*"; pero este sentido no puede convenir a la idea, bien clara, que guió al legislador, para quien lo que importó realmente no fué esa relación de dependencia o situación accesoria del *siglo* con otras cosas, sino la idea de cosas pertenecientes o propias del siglo, o sea: los intereses, ocupaciones y apetitos materiales de éste. Aunque el Diccionario registra otra acepción de *dependencia* que equivale a "negocio, encargo, agencia", no creo que les conceda a estos sinónimos el sentido que tuvo aquella palabra en la ley de 1668 que, además, ya menciona la voz "negocio" como cosa aparte de las "dependencias del siglo".

**Derecho y Obligación.** Ver la papeleta de JUSTICIA Y DERECHO.

**Desagraviar.** Este verbo que hoy traduciríamos, de conformidad con el Diccionario, por "borrar o reparar el agravio hecho, dando al ofendido satisfacción cumplida"; o por "Resarcir o compensar el perjuicio causado", expresó en una ley recopilada (la 54, título 5, Libro VI) una aplicación que, no obstante llevar en el fondo la misma idea común a las dos acepciones actuales, le comunica un efecto jurídico especial que, excluyendo el supuesto de la mala intención imposible de atribuir a un precepto dado por el legislador legítimo remedia un perjuicio que pudo producir guiándose por el imperativo de un sentimiento noble con respecto a los indios. El texto es como sigue: "Si hallare [el visitador de la comarca] que están algunos indios demasadamente *gravados* en los tributos, *de los desagraviar*, porque en tal caso, de su oficio, *aunque ellos no lo pidan*, podrán *moderar la tasa*, y deshacer el *agravio*". Nótese bien, en esta redacción, que *desagraviar* fué deducido de *gravar*, y que el sustantivo *agravio* tenía el mismo origen para el legislador: cosa que hoy no consiente la Academia más que con *agraviar*; lo que le lleva a coincidir con el anterior sentido legal mediante la acepción 3 de *agravio*: "Ofensa o *perjuicio* que se hace a uno en sus derechos e intereses". Claro es que quien agravia tanto puede ser un particular como el Estado; y por eso Escriche dió al verbo *agravar* la acepción jurídica que también se lee en el Diccionario, de "oprimir con *gravámenes* o tributos", pero que ya no se encuentra en

## Desagraviar - Descargadero

*agraviar*. La Academia tampoco admite el verbo *desgravar* usado muchas veces en la legislación financiera moderna.

**Descalimar.** La ley 23, título 28 Libro IX, dice en uno de sus pasajes: "que el tablado del Rased corra á Popa sin Alefris en el Codasto, para mayor fortificación, por haber experimentado. . . que tocando se *descalimaban* por allí". El Diccionario de la Academia contiene el verbo "descalimar", pero con una sola acepción marina que consiste en "levantarse o disiparse la calima". El *Diccionario Marítimo Español*, me dice mi amable corresponsal en estas materias, registra esa palabra como análoga a *Escalimarse* que significa *lo mismo que aventar o escupir las estopas; pero debe entenderse en una varada'*. El mismo en la segunda acepción de *Aventar*: "*Tratando de tablonas o tablas del forro, y de las estopas de las costuras, separarse violentamente de su sitio alguno de aquellos, y aflojarse y soltarse éstas. Dicese también escupir, escalimar y descalar y escalimarse y descalar*". Como se ve, las explicaciones éstas convienen perfectamente con el texto legal.

**Descaminados.** Con un sentido que sólo con gran esfuerzo de analogía se puede comprender con el auxilio del Diccionario, emplea este adjetivo (que la Academia no registra) la ley 15, título 6, Libro III en la forma siguiente: "De los asientos que se hicieren sobre el llevar esclavos á las Indias, y de *los aplicados por descaminados*, ó que en otra forma nos pertenezcan, se envíen para el efecto los que parecieren necesarios". Cabe suponer: o que los esclavos dichos *descami-*

*nados* eran los huídos que pasaban a ser propiedad de la Hacienda real, o los hallados en barcos *descaminados* (es decir, que cambiaban fraudulentamente el rumbo que se les concedió) y que al repararse como embargados a título de *descamino* o contrabando, entraban en el número de los correspondientes a la dicha Hacienda; pero como ni la ley citada ni ninguna otra de la Recopilación explican (que yo sepa) el adjetivo que la citada ley aplicó a los esclavos, tengo que limitarme a dejar planteada la cuestión antes formulada, si bien con tendencia a interpretar el *descamino* conforme a la significación fiscal que consta respecto de los barcos y que definió muy bien el Diccionario de 1791 en la dicha palabra: "*Descamino*. 1. El acto de *descaminar* algún contrabando [entendiendo por *descaminar* apartar del camino recto o legal]. 2. La *cosa* que se quiere introducir de contrabando, y así se dice: "*coger un descamino*". 4 ant. Derecho impuesto sobre las *cosas descaminadas*. Vectigal super mercibus contra legem ad vectis atque interceptis". A este derecho o multa, que aclara el sentido de la citada ley 15, alude el dicho Diccionario en la acepción 2 (*antigua*) de *Descaminado*: "Lo mismo que descamino, *por cierto derecho*". Y todavía lo acentúa más en el verbo: "*Descaminar*. 3. Aprehender ó confiscar género ú otras cosas no registradas, ó prohibidas y que se quería *introducir por alto* ú de contrabando".

**Descargadero.** La ley 28, título 8, Libro III, refiriéndose a la artillería de los fuertes, dice que "se le hagan coberzitos, en tan buena forma, que esté guar-

## Descargadero - Desembocados

dada del sol y agua, y que se le hagan *descargaderos para que con el peso no se atormente la cureña*". Es evidente que el sentido de esta palabra en el texto de la ley 28 no está comprendido en la acepción única que a ella da el Diccionario: "sitio destinado para descargar mercancías u otras cosas". Si en el verbo *descargar* (acepción primera) y en *descarga* (acepción 2, arquitectónica) consta ese sentido, no parece haber razón para suprimirlo en *descargadero*.

**Desconsuelo.** Como análogo a *desamparo* o *dificultad* de vida cabe aventurar que, se empleó esta voz en la ley 70, título 2, Libro III, según se percibe bien en el texto siguiente: "explicando algunos Ministros el *desconsuelo en que se hallaban* los primeros descubridores y pobladores de aquellos Reynos, á causa de los graves inconvenientes, que se les ofrecían de hacerse la provision, etc.". Sin duda puede interpretarse ese desconsuelo como "angustia y aflicción profunda"; pero no creo que "por falta de consuelo" como dice el Diccionario, sino por la precaria situación económica que se seguía de no darles empleo u otro socorro metálico, de que se quejan en otras leyes de la Recopilación.

**Descubrir el viaje.** Modo elegante de decir que se va mostrando la ruta en una travesía. Tal es lo que a mi juicio expresa la frase siguiente de la ley 5, título 36, Libro IX que da reglas para la derrota (rumbo de navegación) de las Armadas: "llevando -siempre la Capitana la vanguardía, *descubriendo* el viage, y haciendo farol [es decir, encendiendo el farol de

popa que indicaba lo que la luz que se enciende en la trasera de los trenes y automóviles con relación a los que vienen detrás] y no consintiendo que ninguna Nao le pase adelante". La acepción del verbo descubrir que así se produjo me parece digna de no ser rechazada.

**Descubrir los puestos.** Me parece evidente que en la ley 28, título 10, Libro III que contiene esa frase, el verbo *descubrir* está empleado en un sentido que difiere bastante (y aún podría decirse que contradice plenamente) lo sustancial de su significado en materia geográfica. La ley manda que en el Reino de Chile haya "desde el mes de Enero hasta el de Julio, una Barca, que con personas de satisfacción corra y *descubra* todos los puestos de Valdivia, Islas de Juan Fernández Chiloé y *todas las demas partes donde los Navios de enemigos suelen estar y surgir*". Es claro que esos *puestos* eran conocidos, y que por lo tanto no podían ser *descubiertos* en el sentido que "principalmente", como dice el *Diccionario*, se entiende ese verbo con relación "a tierras y mares desconocidos". La edición de 1791 incluye la frase "descubrir tierras", que, con el mismo sentido que el léxico académico de 1936, define como "Hacer entrada en un país desconocido para conocerlo, ó tomar lengua". Cabe pensar que el legislador lo usó por analogía con la acepción que también tiene ese verbo, de "registrar o alcanzar a ver".

**Desembocados.** Lo dice de ciertos navios la ley 6, título 42, Libro IX y en la frase siguiente: "permitimos, que los Navios que volvieren de San Juan de

## Desembocados - Desflorar

Puerto Rico, vengan sin Flota, por estar mas a Barlovento, y *desembocados*'. El sentido con que aquí se usa esta última palabra (que en el Diccionario no existe) parece estar en relación con la orden que en la frase precedente da esa ley de que los navíos "que fueren a la Isla Martínica, Rio de la Hacha, Venezuela y Santa Marta. . . pasen al Puerto de Cartagena, para juntarse allí con la Armada quando volviere de Portobelo, *porque aunque los dichos Navios podrian venir mas presto por el Cabo de San Nicolás*, sería con mucho riesgo, y peligro de Cosarios". Es evidente que el legislador creyó que ese riesgo y peligro no lo había en la ruta de Puerto Rico a España, y por eso dispuso de unirse a la Armada, a los barcos que regresaban desde esa isla; pero esto no basta para explicar el empleo del adjetivo *desembocados*, puesto que ninguna de las acepciones del verbo *desembocar* que contiene el Diccionario le pueden comunicar un sentido congruente con el privilegio de su situación marinera. *Desembocar*, en efecto, significa "Salir como por una boca o estrecho; entrar, desaguar, un río, un canal, etc. en otro, en el mar o en un lago, y tener una calle salida a otra, a una plaza o a otro lugar", y nada de esto sugiere la idea de un pasaje libre y no expuesto a percances marinos. Tampoco *desembadero*, ni *desembocadura* son cosas que se pueden decir de un navío y menos con la clara intención que revela la ley citada. Parece, pues, muy probable que en la tecnología marítima del siglo XVI (la ley fué dada por Felipe II) se conoció sentido de *desembocado* que pudo justificar la redacción que analizó; pero yo la desconozco.

**Deservido** (el rey). Esta expresión se encuentra muy repetida en las leyes indianas cuando apuntan las sanciones con que se castigará la desobediencia a las órdenes reales. Como ejemplo bastará que cite la ley 31, título 45, Libro IX, que termina con el siguiente párrafo: "Y es nuestra voluntad, que se execute [lo ordenado antes] invariablemente, y se haga cargo a los Vireyes de la Nueva España en sus residencias, por la Omision y *de no hacerlo así, nos habremos por deservidos*". Estas últimas palabras presentan, a veces, variantes puramente formales, pero siempre expresan el mismo pensamiento. Mi pregunta, a este propósito es si designaron únicamente la ofensa recibida por el rey de no obedecerle, y la animosidad que le produciría con respecto al causante y la declaración *ipso facto* de delincuente; o si representó una especie concreta de efectos penales otros que la calificación de delincuencia, y más o menos parecida a las que significó en la Edad Media el desnaturar los vasallos como castigo impuesto por el monarca. Carezco aquí de fuentes para responder a esta cuestión.

**Desflorar mercancías.** Aplicación atrevida del verbo *desflorar* hecha en la ley 10, título 18, Libro VI y con el motivo siguiente relativo a las mercancías que llevaban a Manila los chinos sangleyes: "los Ministros [autoridades coloniales] que van á registrar los Navios, *toman y desfloran* todas las mejores mercaderías, dexando lo que no es tal, de que les resulta (a los chinos) pérdida considerable en lo restante". Por el giro todo de la frase y la inclusión en ella del verbo *to-*

## Desflorar - "De verbo ad verbum"

*mar*, deduzco que los Ministros no se contentaban con "ajar, quitar la flor o el lustre" de las dichas mercaderías, sino que las arrebataban a sus dueños, con lo que *desflorar* tomó un sentido muy lejano de los que le reconoce la Academia.

**Deshacerse.** La ley 15, título 39, Libro IX, ordena que "en todas las pólizas que se hicieren de ida á las Indias, si se asegurase mas suma de lo que vale la cargazon, los Aseguradores postreros *vayan fuera*, no ganando, ni perdiendo, sino *su medio por ciento de deshacerse*". Interpreto este *deshacerse* como librarse de la obligación que en otro caso tendrían, que es lo contrario de "*desapropiarse* de una cosa", ya que este verbo que acabo de citar significa "desposeerse uno del dominio sobre lo propio"; a menos que el legislador entendiase que los Aseguradores postreros pagaban o devolvían del precio del seguro un medio por ciento por separarse de la obligación general. La ley 17 del título citado emplea la palabra *deshecha*, con relación a la póliza en ciertas circunstancias que detalla, como sinónima de perder su eficacia ("la póliza sea en sí ninguna"). Ver la palabra NINGUNA.

**Dispensas.** El capítulo 7 de la "Instrucción que han de guardar los Generales de la Armada" y que forma el contenido especial de la ley 133, título 15 del Libro IX, ordena "que los Navíos de Guerra vayan... sin atajadizos, *dispensas*, ni cates en la Cubierta de Artillería", etc. ¿Qué sentido tuvo aquí la voz "dispensas"? Muy probablemente, el de la primera acepción que a "dispensa" da el

Diccionario, a saber: "lugar o sitio *de la casa*, de la nave, etc., en el que se guardan las cosas comestibles". Claro es que también puede ser "lugar *de los barcos*". El Diccionario registra otra acepción, regional de México, según la cual "dispensa" es "lugar bien asegurado que se destina en las minas para guardar los minerales ricos". ¿Pudo ser también, en las Armadas y Flotas, el lugar en que se guardaban los metales preciosos que solían conducir?

**Destinos y empleos.** En el artículo de la palabra OFICIOS he aludido a las equivalentes en nuestro hablar moderno, que motivan esta papeleta. Considero útil añadir el dato de que a fines del siglo XVIII, la Academia, en su Diccionario de 1791, registró estas dos acepciones: La de "*Destino*. 3. Consignación, señalamiento, o aplicacion de alguna cosa, o parage", excluyendo, pues, la de *cargo* o *empleo* público; silencio designativo de que la acepción actual no había aún nacido. En cambio, ya se encuentra en los Diccionarios modernos de la Academia. Lo contrario representa la acepción 2 de *Empleo* en 1791: "Puesto, ocupación, oficio", que mantiene el de 1936, con la variante de "*Destino* [en vez de *puesto*], ocupación, oficio".

**Desvelo.** Véase CUIDADO.

**"De verbo ad verbum".** Una de las pocas frases latinas que se encuentran en la Recopilación de 1680. La utiliza la ley 54 del título 39, Libro IX en la siguiente frase: "y entiéndase, que esta póliza que hacemos, queremos que sea con todo lo en ella contenido, y con todas las de-

## “De verbo ad verbum - Discursos

más fuerzas, y condiciones contenidas en la póliza general, que están en las ordenanzas del Prior, y cónsules de esta Ciudad de Sevilla. . . las cuales damos aquí por expresadas *de verdo ad verbum*”.

**Día de la vela.** Con esta locución expresa la ley 133 en su capítulo 21 y en el pasaje que copio en la papeleta de *viajeros llovidos*, lo mismo que significan estas otras que el Diccionario registra. “*Dar la vela. Dar vela, Hacer a la vela. Hacerse a la vela. Largar las velas.* frs. *Mar.* Salir del puerto un barco de vela para navegar”.

**Diligencias.** La ley 77, título 45, Libro IX emplea esa palabra en un sentido que desde luego, se separa mucho de todas las acepciones corrientes. Dice así la parte del texto a que aludo: “Algunos Navios salen de los Puertos del Callao y Guayaquil. . . con pretexto de ir por breca. . . y pasan muchas veces al Puerto de Acapulco á cargar ropa de China. . . usando de *muchas diligencias y fraudes*”. Se trataba, pues, de casos de contrabando; y con relación a ellos me parece que la dicha palabra se usó con intención peyorativa que dice algo más de lo que expresan las acepciones 1 y 2 del Diccionario en la voz *Diligencia*: “Cuidado y actividad en ejecutar una cosa: prontitud, agilidad, prisa”.

**Diminuto.** La ley 36, título 23, Libro II, dice: “Quando los Escribanos dieren algun proceso en grado de apelacion, ó por remision, ó en otra forma, no le den *diminuto* de autos, pena de perder el oficio, y pagar al interés la parte”. El Diccionario no trae una acepción forense

que explique lo que la ley señala como punible, pues la única que tiene aire de serlo o pudo ofrecer ocasión de tomar esa calidad (a saber, la de “Cuestión diminuta”, en el artículo de “Cuestión”) se refiere tan sólo a las matemáticas y dice: “La que puede tener infinitas soluciones”. No creo que sea éste el sentido de la ley. Más bien se le podía encontrar a través de la acepción 1 de *Diminuto*: “Defectuoso, falto de lo que sirve para complemento o perfección”. En este caso lo que se propuso la ley con la amenaza de aquella pena fué que los autos se comunicasen completos, sin suprimir nada de su texto. Sólo resta por saber si esa locución fué técnica o de estilo en el foro, o no pasó de ser una expresión literaria que se le ocurrió al redactor de la ley. Pinelo usó las palabras muy *diminuta* con relación a la cita de una ley, como expresiva de resumen breve del texto (*Tratado de las confirmaciones*, Parte I, capítulo II, nº 24).

**Dirigir.** La cuestión que suscita el empleo de este verbo en la ley 18, título 1, Libro II ha sido planteada y explicada en la papeleta del verbo *COMETER*, a que remito.

**Discrecional.** Véase *ARBITRAL*.

**Discursos.** La ley 14, título 8, Libro III dice que si les parece bien a los Castellanos y Alcaydes “que conviene exercitar a los Soldados en andar a caballo. . . los hagan exercitar, para que estén diestros en las escaramuzas, emboscadas y otros ardidés y *discursos* de la guerra”. Ninguna de las 10 acepciones que de la palabra *discurso* registra el Diccionario,

## Discursos - Disimulación

arroja luz sobre el significado de esos *discursos* de la guerra relacionados, al parecer, con la caballería o, en general, con la estrategia. ¿Vendrá aquella palabra del verbo "discurrir" en su acepción de "andar, caminar, correr por diversas partes y lugares"?

**Disimulación.** En el tomo I de la Parte Sexta de los *Estudios* dedicada a la "Costumbre jurídica indiana", he puesto de relieve la importancia que tuvo el verbo *disimular* en la Administración de nuestras colonias. Su interpretación con referencia a las leyes recopiladas la ofrecería, indudablemente, el Diccionario en varias de las acepciones del dicho verbo, particularmente la 4 y la 6, si el acto de "ocultar" o "encubrir" se ampliase a los abusos e ilegalidades a que se refieren aquellas leyes. Por ello, no he querido aquí más que aportar la ayuda de dos leyes, la 14 y la 17, título 11, Libro VI que expresan al teoría civil de la *disimulación*, bien definida para el caso en la acepción 2 del Diccionario con tal que se trasmita a la 1 de *disimulo*. La ley 14 aporta la elocuente noticia que sigue: "Consideradas las justas causas, que concurrieron para gratificar y remunerar los servicios que en las Provincias de Nueva España hicieron los descubridores, y pobladores, se les hizo merced de repartimientos, y encomiendas en primera y segunda vida; y porque iban acabando por incorporación [las encomiendas] en nuestra Real Corona, y sus hijos, y descendientes quedaban muy pobres, y fenecida la memoria de los servicios de sus pasados, se mandó *disimular* en la tercera [vida], y después *se les hizo merced de disimular* en la quarta".

La ley 17 aplica la misma condescendencia a otro caso: "Y mandamos que en lo tocante á la sucesion de los maridos á las mugeres, y de las mugeres á los maridos despues de la segunda vida, *se disimule* en la Nueva España por la forma contenida en las leyes de este título". Resulta, pues, que la *disimulación* se introdujo como una merced real que consistía en "hacerse el loco", según se dice vulgarmente, en cuanto a la prolongación de los repartimientos y encomiendas más allá de la segunda vida. Que en efecto hubo esa "vista gorda", lo prueba la perfecta posibilidad (que diríamos "constitucional", dado el absoluto arbitrio de los monarcas) de que tanto en la ley 14 como en la 17 se pudo repetir la misma fórmula de concesión de merced que se usó en la ley para las vidas primera y segunda; tanto más, cuanto que los motivos en que se fundaron esas gratificaciones o remuneraciones dejaban jurídicamente abierta la puerta a su ampliación. Convendrá advertir que la *disimulación* no fué siempre de origen real, sino que la ejercieron también, y muy liberalmente, varias autoridades coloniales, como lo he demostrado en el Estudio que cité al principio. Réstame decir que recelo la existencia, en la mente de los legisladores indianos, de un matiz diferencial entre los verbos *disimular* y *tolerar* en materia de transgresiones a preceptos establecidos categóricamente; matiz que tal vez, indicó el grado de condescendencia de los monarcas y la forma de producirse el efecto de ella. ¿Podría estimarse como una afirmación de esa diferencia la frase final de la ley 174, título 15, Libro II, en que se manda el

## Disimulación - Divertir

cumplimiento de un mandato real diciendo que "se guarde sin *tolerancia, ni disimulación*"; o se trata puramente de una de esas frases de estilo burocrático que tantas veces se usaron en aquellos tiempos? Otras dos leyes plantean la misma sugestión y duda: la 170 del título 16, Libro citado antes, que (refiriéndose al incumplimiento de la prohibición decretada de llevar a sus mujeres y parientes los Oidores que iban a visitar como jueces el distrito o a otros negocios oficiales) determina las penas que han de aplicarse a los contraventores y manda a los Presidentes y Oidores que "procedan contra los culpados, y los que lo hubieren *disimulado y consentido*"; y la 8, título 27, Libro IX, que ordena y manda que las prohibiciones establecidas en ella se guarden, y cumplan precisa y puntualmente, sin *ninguna disimulación ni tolerancia*". Citaré también la ley 61 que nos da a conocer las dos especies de "*disimulación tácita o expresa* de los Vireyes, Presidentes, ó Audiencias".

**Dita.** La ley 6, título 4, Libro VI que ya hemos visto en la palabra *Corridos*, dice en uno de sus pasajes: "y si pareciere que la *dita* es buena". Creo que esa palabra indica aquí "garantía" de pago, conformándose con la primera acepción de esa misma voz en el Diccionario actual. El de 1791 dió una definición más amplia dentro del mismo sentido: "Persona o efecto que se señala para pagar lo que se debe, o para asegurar la satisfacción de lo que se compra o toma prestado".

La Academia admite dos acepciones más de esta palabra. Una de ellas la hace

sinónima de *deuda*, y procede de una provincia española y de dos regiones americanas, Chile y Guatemala. La otra es andaluza y significa "Préstamo a elevado interés, pagadero por días con el capital". Ninguna de las dos conviene al sentido de la frase legal que comento. Presumo que *dita* debió ser común a otros territorios indianos, tal vez con variantes de sentido; y que se generalizó a todos por medio de la legislación metropolitana en la acepción de garantía o fianza.

**Divertir.** La ley 8, título 12 del Libro I parece dar a este verbo el sentido de separarse u olvidar, más bien que el de distraerse y recrearse, o el de variar de actividad intelectual, que son los más corrientes. El Diccionario en su primera acepción de "apartar, desviar, alejarse", sustancialmente el de la ley, aunque con palabras distintas a las que yo empleo antes; pero esta acepción no es tan usada como las otras, por lo menos en la materia a que se refiere la ley citada. Encaminóse ésta a reglamentar la forma con que las Audiencias habían de proceder "en delitos de Clérigos y Doctrineros incorregibles"; y dice que "si el Clérigo fuere tan incorregible y escandaloso, que haya pasado al profundo de los males", se remite al delincuente al Brazo Seglar y que se tomen otras precauciones "porque con su mal exemplo no reciban escándalo, ni se *diviertan* en la virtud los Feligreses". Esta diversión, como he dicho al principio, me parece corresponder a *separarse*, desviarse u *olvidar* la virtud, en la acepción, por lo que toca a este último verbo, de "dejar el cariño que antes se tenía"; tal vez aún mejor, *descuidarse* en

## Divertir - Durmentes

el cumplimiento de un acto o *desatender* el de una obligación. Sin duda existe un gran parentesco ideal entre todos esos verbos; pero no puede haber duda de que cada uno expresa una modalidad o un matiz que se diferencia claramente de los otros. Toda cuestión está, pues, en precisar cuál sea el que más conviene a la particularidad de la acción que la ley quiso indicar.

**Doctrina.** Esta palabra, en singular y en plural, designó en las leyes indianas el distrito regido por un sacerdote expresamente nombrado, para adoctrinar a los indios, y también el territorio mismo ocupado por una *Doctrina*. Los Doctrineros podían ser, indistintamente, *clérigos* o *religiosos*, como lo atestiguan varias leyes (p. e., la 35 y la 37 del título 6 Libro I); por lo cual, la acepción 6 de la palabra *Doctrina* que en el Diccionario corresponde al sentido de las leyes coloniales, no es completa, puesto que dice: "En América, curato colectivo servido *por regulares*". La corrección es fácil, ya que en la palabra *Doctrinero* el mismo Diccionario trae definiciones que implícitamente comprenden ambas clases de sacerdotes. Véanse también, en confirmación de lo dicho antes en punto a la 35 y 37, las leyes siguientes, todas ellas del Libro 1:8, título 12, párrafo final; 1, 3, 4, 6, 10 y otras varias del título 13. La 26 es especial para los Doctrineros regulares (*Religiosos* dicen siempre los legisladores), pero no contradice en manera alguna a las anteriores.

**Dragante de bauprés.** El n° 89 de la repetida ley 22, título 28, Libro IX dice:

"El *Dragante de Bauprés* ha de ir arriado al Branque de Proa, y no mas fuera, porque no juege el Espolon con el peso del Bauprés". El Diccionario contiene la voz "Dragante", pero sólo en su acepción heráldica que no sirve para explicar lo que fué el que la ley menciona, muy lejano, como se verá en seguida, del recuerdo del mascarón de proa que evoca el "dragón" heráldico. Mi amable amigo tantas veces citado, añade los informes que siguen, que aclaran la inteligencia de la palabra en cuestión: *Dragante del Bauprés*. El tamborete del bouprés es el dragante (Tomé Cano). *Al mismo altor que queda asentado el dragante se asentará la roda de proa* [García del Palacio]. *"Los dragantes de los baupreses han de ir arriados a la roda y endentados en ella de manera que con el movimiento del bauprés no se desbaraten los espolones y la trinca. Se hará en lo firme del corbaton de la gorja"* [Díaz Pimienta]. DRAGANTE. *s.m.* A.N. *Madero grueso y cuadrado sobre que descansa el palo bauprés a manera de cojin. Llámase también tragante, cojin y descanso, según todos los A.A.; y Tom le dice asimismo tamborte; pero todo esto debe entenderse en embarcaciones pequeñas, como lugres y otras semejantes que sallan para dentro del bauprés, el cual en efecto descansa en esta pieza, que suele estar al pie del palo de trinquete* (Dic. Mar.).

**Durmentes-Durmientes.** El n° 30 de la ley 22, título 28, Libro IX dice: "Las Alboalas han de ir a tabla en salvo, desde abaxo hasta arriba, con su Alboala, de baxo de todas Liernas, o *Durmentes*". *Lierna* no existe en el Diccionario, ni

## Durmentes

*Durmente*; pero sí *Durmiente*, que le equivale y que define como "madero colocado horizontalmente y sobre el cual se apoyan otros, horizontales o verticales".

El *Diccionario de Autoridades* trae esta voz como término náutico que significa: "unos maderos que van clavados por dentro del buque ó cuerpo de la nave de proa á popa, sobre que asientan los baos y latas, para assentar sobre ellas las tablas que hacen las cubiertas ó suelos de la nave. Vocab. Marit. de Sev." (Sevilla). El de 1791 se aparta algo de esta definición (en *Durmiente*, desde luego) en el sentido de que en él ese madero o maderos son los que *se apoyan*, en vez de ser los que reciben la carga de otros, puesto que los define como "maderos cuyas cabezas *descansan sobre otros* en los edificios". Los técnicos de la náutica dirán cual de los dos Diccionarios acierta. Las fuentes técnicas anteriores mencionan las dos formas ortográficas, *durmente* y *durmiente*, y aportan muchas más noticias sobre el caso como verá el lector en la siguiente relación de mi erudito amigo. "*Durmente*. Describiendo Reuleaux la trabazón de cuadernas del esqueleto del buque, expresa: "*Al efecto, sobre los costados interiores y a la altura de las*

*diferentes cubiertas que ha de recibir el buque, se empernan horizontalmente a las cuadernas, desde la proa hasta la popa, unos gruesos tablones llamados durmientes, debajo de los cuales se coloca otra hilada de sotadurmientes, a los que siguen inferiormente varias hiladas de tablonajes más delgados. Para la trabazón transversal de los costados desde babor a estribor, o sea desde un lado del casco al opuesto se coloca al nivel de cada cubierta una serie de vigas o gruesos maderos llamados BAOS, cuyos extremos se empalman a cola de pato con los durmientes ya referidos". En García de Palacio *durmentes*. Lo mismo en Tomé Cano: "El *durmente* para los baos ha de ser grueso y ancho, de madera muy fuerte y que coja todas las cabezas de las estamenaras... etc." también *dormentes* y *contradormentes*. DURMIENTE. *Madero grueso clavado de popa á proa á lo largo del costado por la parte interior, sobre el cual sientan las cabezas de los baos, que van en él endentados a cola de milano. En lo antiguo se escribía dormiente ó durmente; y se llamaba también contual, según Clar. Cuando es cuadrado, se dice cuerda durmiente. [Dic. Mar. Esp.]". El nº 33 de la ley citada al principio, emplea también la palabra *contradurmente*.**